

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

La denuncia pública en materia tributaria se regirá por lo que al respecto se dispone en el artículo 103 de la Ley General Tributaria y demás normas que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 69º.- Declaración tributaria

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. La presentación en una oficina tributaria de la correspondiente declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

3. En ningún caso podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen bajo juramento.

4. Se estimará declaración tributaria la presentación ante la Administración de los documentos en los que se contenga o que constituyan el hecho imponible.

5. Podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen en modelos normalizados, cuya aprobación corresponde al Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad de Melilla, salvo que en la normativa específica de cada tributo se disponga otra cosa.

ARTÍCULO 70º.- Rectificación de declaraciones tributarias.

Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo anterior se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

ARTÍCULO 71º.- Notificaciones.

1. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

3. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

4. En aquellos casos en que no sea posible realizar la notificación al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, y una vez intentado por dos veces, se estará a lo que al respecto se dispone en el apartado 6 del artículo 105 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 72º.- Defectos de tramitación.

1. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

2. La estimación de la queja dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.